



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00085-2021-PA/TC
PIURA
FEDERICO ZENÓN
HINOSTROZA MINAYA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de agosto de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido el siguiente auto que resuelve:

1. Admitir, en sede del Tribunal Constitucional, la presente demanda de amparo; en consecuencia, disponer que se confiera al expresidente de la República, señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo; al expresidente del Consejo de Ministros, señor Vicente Antonio Zeballos Salinas; y al Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros; el plazo de diez días hábiles para que en ejercicio de su derecho de defensa aleguen lo que juzguen conveniente en esta sede constitucional, previa notificación de la demanda, sus anexos, de las resoluciones de improcedencia emitidas, así como del recurso de agravio constitucional.
2. Ejercido el derecho de defensa por las partes emplazadas o vencido el plazo para tal efecto, se programará vista de la causa quedando la misma expedita para su resolución definitiva.

Por su parte, la magistrada Ledesma Narváez emitió un voto singular disponiendo admitir a trámite la demanda ante el Juez de primera instancia.

Habiéndose publicado con fecha 26 de septiembre del presente año la Resolución Administrativa 172-2021-P/TC, que decretó la vacancia del magistrado Ramos Núñez por causal de muerte, se deja constancia de que se publica la presente resolución sin su firma.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00085-2021-PA/TC
PIURA
FEDERICO ZENÓN
HINOSTROZA MINAYA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2021

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Federico Zenón Hinostroza Minaya contra la resolución de fojas 109, de 1 de julio de 2020, expedida por la Sala Civil y Laboral de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente su demanda de amparo.

ATENDIENDO A QUE

1. En el presente caso, el recurrente Hinostroza Minaya, con escrito de 2 de abril de 2020, interpone demanda de amparo contra el expresidente de la República, señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo; y el expresidente del Consejo de Ministros, señor Vicente Antonio Zeballos Salinas, solicitando la inaplicación del numeral 1 del artículo 3 del Decreto Supremo 051-2020-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo 053-2020-PCM, dictados para combatir la pandemia del Covid 19, que dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18 horas hasta las 5 horas del día siguiente, a nivel nacional, y exceptúa discriminatoriamente a los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto, en los que la inmovilización obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 16 horas hasta las 5 horas del día siguiente.
2. Sostiene que dicha normativa es inconstitucional porque vulnera el principio-derecho a la igualdad de las personas consagrado en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política, es direccionada y discrimina por razón de raza, origen (tumbesino, piurano, lambayecano, liberteño y loretano) y condición social.
3. El Segundo Juzgado Civil de Piura, con resolución de 3 de abril de 2020 (fojas 19), declaró la improcedencia liminar de la demanda, al considerar que el propio Decreto Supremo 053-2020-PCM ha sustentado y justificado la diferenciación en hechos objetivos, que es la incidencia mayoritaria de casos Covid 19, así como la desobediencia a la orden de inamovilidad.
4. A su turno, la Sala Civil y Laboral de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, con resolución de 1 de julio de 2020 (fojas 109), confirmó la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00085-2021-PA/TC
PIURA
FEDERICO ZENÓN
HINOSTROZA MINAYA

improcedencia liminar de la demanda, por similar argumento.

5. Dada la especial trascendencia constitucional de los hechos expuestos en la demanda y en el recurso de agravio constitucional, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional decretó el pase a pleno con vista de la causa del presente expediente, ya que la normativa cuestionada es *autoaplicativa*, e incidiría no solo en el derecho constitucional de igualdad de las personas, sino en diversos derechos y libertades (ambulatoria, de trabajo, comercio, etc.), siendo posible controlar su *razonabilidad* y *proporcionalidad* en sede constitucional, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. Sin embargo, conforme se ha reseñado, la demanda de amparo ha sido rechazada *liminariamente* por las instancias previas, sin que se haya notificado con la demanda y anexos a los demandados.
6. Por ello, a efectos de cautelar sus derechos de defensa, corresponde disponer que se admita a trámite la demanda en sede del Tribunal Constitucional, se les notifique la misma con sus anexos y las resoluciones emitidas en el trámite del presente proceso de amparo; además de otorgarle un tiempo prudencial a efectos que expongan lo conveniente a sus derechos e intereses; luego de lo cual se programará vista de la causa, quedando la misma expedita para su resolución definitiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega, y sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia por motivos de salud.

RESUELVE

1. Admitir, en sede del Tribunal Constitucional, la presente demanda de amparo; en consecuencia, disponer que se confiera al expresidente de la República, señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo; al expresidente del Consejo de Ministros, señor Vicente Antonio Zaballos Salinas; y al Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros; el plazo de diez días hábiles para que en ejercicio de su derecho de defensa aleguen lo que juzguen conveniente en esta sede constitucional, previa notificación de la demanda, sus anexos, de las resoluciones de improcedencia emitidas, así como del recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00085-2021-PA/TC
PIURA
FEDERICO ZENÓN
HINOSTROZA MINAYA

2. Ejercido el derecho de defensa por las partes emplazadas o vencido el plazo para tal efecto, se programará vista de la causa quedando la misma expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00085-2021-PA/TC
PIURA
FEDERICO ZENÓN
HINOSTROZA MINAYA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de admitir la demanda en sede del Tribunal Constitucional pues, a mi consideración, lo que corresponde es declarar la nulidad de las resoluciones emitidas por el Poder Judicial y disponer que se **admita a trámite la demanda ante el Juez de primera instancia**. Mis fundamentos son los siguientes:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra el expresidente de la República, señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo; y el expresidente del Consejo de Ministros, señor Vicente Antonio Zeballos Salinas, solicitando la inaplicación del numeral 1 del artículo 3 del Decreto Supremo 051-2020-PCM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo 053-2020-PCM, dictados para combatir la pandemia del Covid 19, que dispuso la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 18 horas hasta las 5 horas del día siguiente, a nivel nacional, y exceptuando a los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad y Loreto, en los que la inmovilización obligatoria de las personas en sus domicilios regía desde las 16 horas hasta las 5 horas del día siguiente.
2. Alega que dicha normativa es inconstitucional porque vulnera el principio-derecho a la igualdad de las personas consagrado en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política, es direccionada y discrimina por razón de raza, origen (tumbesino, piurano, lambayecano, liberteño y loretano) y condición social.
3. Las dos instancias judiciales declararon la improcedencia liminar de la demanda. Al proceder de este modo se incurrió en un manifiesto error de apreciación pues, teniendo en cuenta los hechos que la sustentan y los derechos cuya vulneración se alega, existían argumentos suficientes para dar trámite a la demanda y, en su momento, emitir pronunciamiento de fondo respecto a la controversia.
4. Por ello, considero que las resoluciones impugnadas han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resultando de aplicación el segundo párrafo del artículo 116 del Código Procesal Constitucional, que establece



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00085-2021-PA/TC
PIURA
FEDERICO ZENÓN
HINOSTROZA MINAYA

Si el Tribunal [Constitucional] considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

Por lo que debe declararse la nulidad de dichas resoluciones y disponer que se admita y trámite la demanda ante el Juez de primera instancia.

5. Cabe señalar que, excepcionalmente, en supuestos en los que exista una especial urgencia por el riesgo de irreparabilidad del derecho fundamental vulnerado o amenazado o por otra situación de gravedad que los justifique, en aplicación de los principios de dirección y economía procesal y *pro actione*, es posible apartarse de la referida regla procesal y disponer que la demanda sea admitida a trámite en sede de este Tribunal. Empero, a mi consideración, no es esa la situación de la presente causa pues se trata de una demanda de amparo que cuestiona una norma auto aplicativa que a la fecha ya ha sido modificada y que, si bien, amerita un pronunciamiento de fondo, no advierto una especial situación de vulnerabilidad o urgencia que lo justifique su admisión en esta instancia.

Por lo expuesto, mi voto es porque se declare **nulas** las resoluciones de primera y segunda instancia, que declararon la improcedencia de la demanda de amparo, y que se disponga **que se admita a trámite la misma en el juzgado de origen.**

S.

LEDESMA NARVÁEZ